



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1788-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 171-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 171-2019-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sudamericana de Fibras S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución en el extremo de efectuar el monitoreo de emisiones atmosféricas relativo al parámetro de SO2.

Se revoca la Resolución Directoral N° 171-2019-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sudamericana de Fibras S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución en el extremo de efectuar el monitoreo de emisiones atmosféricas relativo al parámetro de material particulado.

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 171-2019-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2019 en el extremo que ordenó a Sudamericana de Fibras S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N°2 de la presente resolución.

Lima, 19 de junio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Sudamericana de Fibras S.A.¹ (en adelante, SDF) es titular de la unidad fiscalizable Planta Ventanilla ubicada en el distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao (en adelante, **Planta Ventanilla**)².

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20330791684. Se dedica a la fabricación de fibras artificiales.

² Cabe indicar que la Planta Ventanilla se ubica en Avenida Néstor Gambeta N° 6815, distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao.

2. La unidad fiscalizable Planta Ventanilla cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - (i) Diagnóstico Ambiental Preliminar (**DAP**), en su Planta Industrial, aprobado por el Ministerio de la Producción (**PRODUCE**) mediante Oficio N° 0277-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DAM del 17 de febrero de 2004;
 - (ii) Estudio de Impacto Ambiental (**EIA**), para el proyecto de "Emisor Submarino Industrial" en su Planta Industrial Ventanilla, aprobado por PRODUCE, mediante Resolución Directoral N° 0194-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 4 de abril de 2016.
3. Del 20 al 23 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial en la Planta Ventanilla (**Supervisión Especial 2017**) durante la cual se detectó presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de SDF, tal como se desprende del Informe de Supervisión N° 075-2018-OEFA/DASP-CIND del 28 de febrero de 2018 (**Informe de Supervisión**)³.
4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA (**SFAP**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 523-2018-OEFA/DFAI/SFAP de 28 de mayo de 2018⁴, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra SDF.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por SDF⁵, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 836-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁶ (**Informe Final de Instrucción**).
6. De forma posterior, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción⁷, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° **171-2019-OEFA/DFAI** del 14 de febrero de 2019⁸, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de SDF⁹, por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

³ Fólios 2 a 17.

⁴ Fólios 39 a 42. Notificada el 11 de junio de 2018 (Folio 43).

⁵ Fólios 45 a 67. Escrito presentado el 10 de julio de 2018.

⁶ Fólios 164 a 175. Notificada el 14 de enero de 2019 (Folio 181).

⁷ Fólios 182 a 183. Escrito presentado el 04 de febrero de 2019.

⁸ Fólios 252 a 265. Notificada el 20 de febrero de 2019 (Folio 266).

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora¹⁰

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
El administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente emisiones	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹¹ , artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto	Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 171-2019-OEFA/DFAI se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra SDF en los siguientes extremos:

N°	Detalle de las conductas infractoras
1	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes efluente líquido, calidad de aire y emisiones atmosféricas, correspondientes al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, de conformidad con lo establecido en su DAP; toda vez que realizó los referidos monitoreos ambientales mediante laboratorio no acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, respecto de los siguiente parámetros: -efluente líquido: acrilonitrilo, -calidad de aire: hidrocarburos no metanos (HCNM), <u>Compuestos Orgánicos Volátiles (VCO - Acrilonitrilo)</u> .
2	El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Oquendo, supera los Valores de Comparación -Norma de Brasil "Resolución N° 2878-CEPRAM Consejo Estatal de Medio Ambiente"- establecidos en el programa de Monitoreo de su DAP, en el punto de monitoreo (M-1), respecto de los parámetros: -DBO5 y DQO, conforme a los resultados en el Informe de Monitoreo del segundo semestre 2016. -Aceites y Grasas, DQO, conforme a los resultados del monitoreo realizado durante la Supervisión Especial 2017.
3	El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Oquendo, supera los Valores de Comparación -Norma de Brasil "Resolución N° 2878-CEPRAM Consejo Estatal de Medio Ambiente"- establecidos en el programa de Monitoreo de su DAP, en el punto de monitoreo (M-1), respecto del parámetro DBO5, conforme a los resultados del Monitoreo realizado durante la Supervisión Especial 2017.

LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
atmosféricas, correspondientes al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, de conformidad con lo establecido en su DAP; toda vez que realizó los referidos monitoreos ambientales mediante laboratorio no acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, respecto de los siguientes parámetros: Emisiones	Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) ¹² , artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) ¹³ , literales b) y e) del artículo 13° y numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) ¹⁴ .	Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (RCD N° 049-2013-OEFA/CD) ¹⁵ . Numeral 2.1. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la RCD N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁶

¹² LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹³ RLSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁴ RGAIMCI, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de junio de 2015.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

Artículo 15.- Monitoreos

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

¹⁵ RCD N° 049-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados de los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

¹⁶ Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Atmosféricas: Dióxido de Azufre (SO2) y Partículas		

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 523-2018-OEFA/DFAI/SFAP y Resolución Directoral N° 171-2019-OEFA/DFAI.

Elaboración: TFA

7. Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 171-2019-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a SDF el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
SDF no realizó los monitoreos del componente emisiones atmosféricas, correspondientes al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, de conformidad con lo establecido en su DAP; toda vez que realizó los referidos monitoreos ambientales mediante laboratorio no acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, respecto de los siguientes parámetros: Emisiones Atmosféricas:	Acreditar la realización del monitoreo ambiental del Componente Emisiones Atmosféricas respecto de los parámetros: Partículas y SO ₂ conforme a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo del DAP de la Planta Industrial y en cumplimiento del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE realizar el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados a través de	En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, SDF deberá presentar a la DFAI un informe detallado que contenga la siguiente documentación: (i) El Informe de Monitoreo Ambiental, deberá contener: Certificado de Calibración de los equipos utilizados en campo (in situ), cadenas de custodias e Informes de Ensayo que incluya los resultados de los monitoreos, los cuales deberán acreditar que se realizó a través de una entidad con reconocimiento o certificación internacional (ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la LSEIA, Artículo 29° del RSEIA	GRAVE De 5 a 500 UIT

Dióxido de Azufre y Partículas.	organismos acreditados por una entidad con reconocimiento o certificación internacional.		
---------------------------------	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 171-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 171-2019-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

(i) La Planta Ventanilla del administrado cuenta con un DAP aprobado mediante Oficio N° 277-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DAM del 17 de febrero de 2004. Mediante Oficio N° 1616-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 12 de noviembre de 2004, se señaló al administrado que debía cumplir con un Programa de Monitoreo Ambiental determinado. Conforme indica el Anexo C del referido oficio, SDF se encontraba obligado a realizar el monitoreo ambiental de los parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂) y Material Particulado, del componente Emisiones Atmosféricas correspondientes al segundo semestre del 2016 y el primer semestre del 2017¹⁷.

(ii) Durante la supervisión especial efectuada se evidenció que SDF presentó ante PRODUCE el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, los cuales fueron analizados en gabinete a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones. De los Informes de Supervisión se concluyó que SDF había incumplido el compromiso asumido en su IGA, toda vez que no ha realizado el monitoreo ambiental de los parámetros: (i) Dióxido de Azufre (SO₂) y (ii) Material Particulado, del componente Emisiones Atmosféricas correspondientes al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.

Respecto de la medida correctiva

(iii) Considera que el no realizar el monitoreo de Dióxido de Azufre y Material Particulado genera el riesgo de afectación de salud de las personas, por lo que la medida más idónea resulta ordenar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su IGA.

9. El 11 de marzo de 2019, SDF interpuso recurso de apelación¹⁸ contra la Resolución Directoral N° 171-2019-OEFA/DFAI/PAS, argumentando lo siguiente:

a) La infracción supuestamente cometida no constituye una obligación asumida en su Instrumento de Gestión Ambiental;

¹⁷ Folio 161 (vuelta).

¹⁸ Folios 267 a 287.

b) Ha cumplido con presentar los Informes de Monitoreos solicitados conforme al ordenamiento vigente;

c) La obligación de acreditación de las Metodologías a ser utilizadas por el Laboratorio se establece en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobada por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI), norma que entró en vigencia con posterioridad al DAP, por lo que se vulnera el principio de tipicidad.

d) Respecto al parámetro Material Particulado:

- El administrado señala que el 04 de marzo de 2019 (con posterioridad a la notificación de la Resolución Directoral apelada) el Laboratorio que efectuó el monitoreo, a través de una carta señaló que por error informó que utilizó la Metodología EPA CTM 030, siendo que en realidad empleó la Metodología AP-42, por lo que remiten los Informes de Ensayo corregidos;
- No existen laboratorios acreditados por el INACAL o con reconocimiento internacional para efectuar el monitoreo de partículas utilizando la Metodología AP-42;
- No es obligatorio que se emplee la Metodología AP-42 para efectuar este monitoreo. Si la obligación solo se encuentra en una norma, al supuesto infractor no le correspondería el tipo de incumplimiento de IGA, con lo que se habría variado la imputación de cargos e infringido el principio de tipicidad;

e) Respecto al parámetro SO₂:

- Cuestiona que la Resolución Directoral apelada haya señalado que la Metodología de análisis empleada por el Laboratorio contratado por el administrado no se encontraba acreditada por INACAL, más aun considerando que la propia DFAI en su Resolución Directoral señaló que el Laboratorio Inspectorate Services del Perú S.A.C. tenía acreditado el método electroquímico para emisiones EPA CFR Title 40, Appendix A-4 to Part. Method 6C.
- Al no tener la exigibilidad del empleo del método electroquímico en el DAP, la infracción no constituiría un incumplimiento de obligación del instrumento de gestión ambiental e infringido el principio de tipicidad;
- Debe considerarse que contrariamente a lo indicado por DFAI el Método C-6 resulta aplicable a emisiones atmosféricas pero no a emisiones atmosféricas de combustión que son las que le resultan aplicables a su empresa.
- No existen laboratorios acreditados por INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional para ensayos de evaluación de dióxido de azufre en emisiones gaseosas de combustión bajo el método electroquímico.

- f) La medida correctiva es de imposible cumplimiento porque no existen laboratorios acreditados por INACAL o con reconocimiento internacional para monitorear los parámetros cuestionados en emisiones gaseosas de combustión.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁰ (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ **LEY N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²¹ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas

13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2017-OEFA/CD²³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras previstas en la División 24: 2430 2430 Fabricación de fibras artificiales (equivalente a la Clase 2030 de la Revisión 4 de la CIU) desde el 21 de julio de 2017.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁴, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁵, disponen que el Tribunal de Fiscalización

por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²² **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²³ **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 22-2017-OEFA -CD, Determinan fecha en las cuales el OEFA asume funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de julio de 2017.

Artículo 1.- Determinar que a partir del 21 de julio de 2017 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme -CIU: (i) División 24: Fabricación de sustancias y productos químicos (equivalente a la División 20 de la Revisión 4 d la CIU): 2430 Fabricación de fibras artificiales (equivalente a la Clase 2030 de la Revisión 4 de la CIU).

²⁴ **Ley N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁵ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁹ cuyo contenido esencial lo integra el

- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁷ LGA

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.

20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³²: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³³; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁴.
21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG)³⁶, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso es determinar si:
- (i) Correspondía declarar la responsabilidad administrativa de SDF, por no realizar el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas respecto de los parámetros material particulado y SO₂, correspondiente al segundo semestre de 2016 y primer semestre del 2017, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁶ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días-

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- (ii) Correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de SDF, por no realizar el monitoreo ambiental 2016-II y 2017-I del componente emisiones atmosféricas respecto de los parámetros material particulado y SO₂, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

26. Previamente al análisis respecto a la primera cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados con relación a estos.
27. Sobre el particular, conforme a los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados³⁷.
28. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de

37

LGA.

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente³⁸.

29. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³⁹. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
30. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA⁴⁰, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

³⁸ LGA

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

³⁹ LSNEIA

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴⁰ RLSNEIA.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

31. En este orden de ideas, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁴¹.
32. En ese sentido, a efectos de determinar si SDF incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar, previamente, el compromiso ambiental asumido por este en su Instrumento de Gestión Ambiental, considerando las medidas y componentes dispuestos y las especificaciones establecidas para su ejecución.

De la identificación de las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental de la Planta Ventanilla

33. En el caso concreto, el IGA de la Planta Ventanilla, aprobado por el Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 0277-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DAM del 17 de febrero de 2004, establece la obligación de SDF de cumplir con el programa de monitoreo ambiental en el componente emisiones atmosféricas respecto de los parámetros material particulado y dióxido de azufre en los términos señalados en el IGA, conforme se muestra en el Programa de Monitoreo Ambiental (Anexos C y D) :

Anexo C

ANEXO C: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL - SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.

Componentes	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
Calidad de Aire	CA-1	Barlovento	PM ₁₀ , CO, SO ₂ , NO ₂ , HDT, Amoníaco, VOC	SEMESTRAL
	CA-2	Sotavento		
Parámetros Meteorológicos			Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad del viento, Dirección Predominante del viento	SEMESTRAL
Emisiones Atmosféricas		03 calderas y 06 calentadores de azú (fucos)	Partículas CO, NO _x , SO ₂ , CO ₂ , gases, temperatura y velocidad de salida de gases, flujo de masa, exceso de aire, Eficiencia de combustión	SEMESTRAL
Efluente Líquido		Efluente final de la planta	pH, Temperatura, SST, Aceites y Grasas, DBO ₅ , DQO, amoníaco, coliformes totales, Caudal	SEMESTRAL
Ruido Interior en la planta			Nivel de presión sonora en dBA	SEMESTRAL
Ruido Ambiental	RE-1	Exterior y colindante a la planta	Nivel de presión sonora en dBA	SEMESTRAL
Residuos Sólidos			Características, cantidad, manejo y disposición final	SEMESTRAL

Fuente: IGA de la Planta⁴²

⁴¹ Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, Resolución N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017 y Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.

⁴² Folio 76.

Anexo D

ANEXO D

CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
2º Semestre del 2004	Primera semana del mes de Enero del 2005
1º Semestre del 2005	Primera semana del mes de Julio del 2005
2º Semestre del 2005	Primera semana del mes de Noviembre del 2006
1º Semestre del 2006	Primera semana del mes de Julio del 2006
2º Semestre del 2006	Primera semana del mes de Enero del 2007

Nota: De la evaluación de los informes de monitoreo se dispondrán la frecuencia de los futuros monitoreos.

Fuente: IGA de la Planta⁴³

34. De los cuadros anteriores se aprecia que la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas es semestral y los parámetros a monitorear son (entre otros): material particulado y dióxido de azufre (SO₂).

Anexo C

Componente de Monitoreo	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Emisiones Atmosféricas		03 calderas y 06 calentadores de aire (luvos)	• Partículas, CO ₂ , NO _x , SO ₂ , CO ₂ , Caudal, temperatura y velocidad de salida de gases, flujo de masa, exceso de aire. Eficiencia de combustión.	Semestral
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: IGA de la Planta⁴⁴

35. Del cuadro antes mostrado se evidencia que correspondía a SDF realizar el programa de monitoreo ambiental respecto de los parámetros material particulado y dióxido de azufre; considerando las siguientes especificaciones: (i) El monitoreo debía realizarse en 03 calderas y 06 calentadores de aire (luvos); (ii) con una periodicidad semestral; y, (iii) el Informe de Monitoreo de cada semestre debía entregarse a PRODUCE en la primera semana siguiente al fin de cada semestre.
36. Pese a las disposiciones establecidas, en la etapa de gabinete de la Supervisión Especial 2017, la DS advirtió que el administrado habría incumplido el referido compromiso, ya que SDF respecto al segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017⁴⁵, presentó los Informes de Ensayo N° NJ-00243835 y N° NJ-00263664 elaborados por el Laboratorio NSF Inassa S.A.C., con Metodologías de Análisis para los parámetros SO₂ y partículas que no se encontraban acreditadas

⁴³ Folio 78.

⁴⁴ Folio 76.

⁴⁵ Páginas 7 y 8 del disco compacto que contiene el Acta de Supervisión, ubicado en el expediente en el Folio 18.

por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, conforme se advierte a continuación del contenido del Acta de Supervisión :

Acta de Supervisión

b) Información del cumplimiento o incumplimiento:

Durante la supervisión el representante del administrado hizo entrega de los siguientes documentos:

Cargo de presentación de Informe de Monitoreo Ambiental, del periodo 1er Semestre de 2017 de fecha, registro N 00128233-2017.

Cargo de presentación de Informe de Monitoreo Ambiental, del periodo 2do Semestre de 2016 de fecha, registro N 00116910-2016.

Al respecto de la revisión de la documentación referida a los Informes de Monitoreo Ambiental se ha identificado lo siguiente:

- Informe de Monitoreo Ambiental Segundo Semestre 2016:

En la matriz efluente industrial en el punto M-1, conforme al informe de ensayo N J-00241378 los parámetros: Acilonitrilo, DBO5, DQO, Coliformes totales, exceden la norma de comparación establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

A su vez, la metodología de análisis para el parámetro: Acilonitrilo; no se encuentra acreditada por INACAL -DA.

En la matriz aire, conforme al informe de ensayo N J-00242909 la metodología de análisis de los siguiente parámetros: Hidrocarburos no metanos (HCNM), VOCs (Acilonitrilo), no se encuentran acreditados por INACAL -DA.

En la matriz emisiones, conforme al informe de ensayo N J-00243835 la metodología de análisis para los parámetros SO₂, Partículas; no se encuentran acreditados por INACAL -DA.

- Informe de Monitoreo Ambiental Primer Semestre 2017:

En la matriz efluente industrial en el punto M-1, conforme al informe de ensayo N J-00265325 los parámetros: aceites y grasas, sólidos totales en suspensión, DQO, Coliformes totales, exceden la norma de comparación establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

A su vez, conforme al Informe de Ensayo J-00265578 la metodología de análisis para el parámetro VOCs (Acilonitrilo); no se encuentra acreditada por INACAL -DA.

En la matriz aire, conforme al informe de ensayo N J-00263512 la metodología de análisis de los siguiente

parámetros: Hidrocarburos no metanos (HCNM), VOCs (Acilonitrilo); no se encuentran acreditados por INACAL -DA.

En la matriz emisiones, conforme al informe de ensayo N J-00263664 la metodología de análisis para los parámetros SO₂, Partículas; no se encuentran acreditados por INACAL -DA.

Fuente: Informe de Supervisión⁴⁶

⁴⁶

Páginas 7 y 8 del disco compacto que contiene el Acta de Supervisión, ubicado en el expediente en el Folio 18.

REPORTE DE METODOS POR EMPRESA		Empresa: NSF INASSA S.A.C.	ok
		LIMA	
			AGUA SALINA
23	DETERMINACION DE PESOS DE FILTROS	NF EN 15704 AS REV. 2017, BASADO EN NTP 600 200 233 Y EPA 40 CFR PART 53, APPENDIX A (VERI) (CALIBRADO)	DETERMINACION DE PESOS, PESO DE FILTROS, PESO DE MATERIAL PARTICULADO
			FILTRO (ALTO VOLUMEN)
			FILTRO (BAJO VOLUMEN)
24	DIOXIDO DE AZUFRE	EPA 40 CFR PART 53 APPENDIX A	2010 Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Parsenoxidine Method)
		Producto(s):	AIRE
25	DIOXIDO DE AZUFRE	NTP 600 200	2002 Método para la determinación de dióxido de azufre en muestras atmosféricas
		Producto(s):	EMISIONES
26	DIOXIDO DE NITROGENO	ASTM D1607 - 91(2011)	1991 Standard Test Method for Nitrogen Dioxide Content of the Atmosphere (Orino-Salzman Reaction)
		Producto(s):	AIRE
27	DUREZA CÁLCICA	EPA METHOD 113.2 8004-76-000 REVISED MARCH	1983 CALCIUM TITRIMETRIC, EDTA
		Producto(s):	AGUA NATURAL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO AGUA RESIDUAL
28	DUREZA TOTAL	EPA METHOD 113.2 8004-76-000 REVISED MARCH	1983 HARDNESS, TOTAL (mg/L as CaCO3) (TITRIMETRIC, EDTA)
		Producto(s):	AGUA NATURAL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO

Fuente: Portal de INACAL⁴⁹

41. Al respecto, cabe señalar que el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo, el cual contiene: i) el sello de acreditación correspondiente y ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados. En consecuencia, sin el informe de ensayo no se puede verificar que la información consignada en el Informe de Monitoreo Ambiental sea veraz.

Alegatos del administrado

Respecto al principio de tipicidad

42. Sobre el particular, el administrado alegó que, en el presente caso, se había producido una afectación al principio de tipicidad en tanto que la metodología a emplear para la realización de los monitoreos se consignaba en una norma, por lo que no cabía considerar como hecho infractor el incumplimiento de una obligación del IGA. Asimismo, consideraba una vulneración al principio de tipicidad que el RGAIMCI (norma que obligaba a que metodologías sean acreditadas por INACAL) haya sido aprobado con posterioridad al DAP.
43. En razón a ello, cabe señalar que, de acuerdo con el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 248° de la citada norma, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas

⁴⁹

En: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/> Revisado el 20 de Abril de 2019.

expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁵⁰.

44. Dicho mandato de tipificación, se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.
45. Por tanto, si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.
46. En función al marco normativo previamente citado, este órgano colegiado procederá a analizar si el hecho detectado durante la acción de supervisión, se subsume en el tipo infractor imputado.
47. Al respecto, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador, fue iniciado contra SDF, en tanto aquel habría infringido la obligación prescrita en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD⁵¹, precepto cuyo tenor se describe a continuación:

⁵⁰

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)

⁵¹

Las normas sustantivas aplicables son: el artículo 24 de la LGA, el artículo 15 de la LSNEIA, el artículo 29 del RLSNEIA y los literales b) y e) del artículo 13° y el numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI:

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

LSNEIA

constituyó la infracción prevista en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD; precepto que dispone lo siguiente:

RCD N° 049-2013-OEFA/CD,

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados de los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

48. En tal sentido, conforme se señaló en los considerandos 33 al 41 de la presente resolución, durante la Supervisión Especial 2017, la DS constató que no habiendo el administrado efectuado los monitoreos en laboratorios acreditados por INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional se considera que no cumplió con realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas relativos a los parámetros de SO₂ y Material Particulado correspondientes al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, conforme a lo acordado.

Artículo 15.- Seguimiento y control

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

RLSNEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)
- e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

Artículo 15.- Monitoreos (...)

- 15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

49. Llegados a este punto, esta sala advierte que, contrariamente a lo señalado por el apelante, en el presente caso no se acredita transgresión alguna al principio de tipicidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Al no haberse realizado a la fecha de la Supervisión Especial - esto es, al 23 de noviembre de 2017- los monitoreos ambientales en un laboratorio que cuente con metodologías acreditadas respecto a los parámetros de SO₂ y Material Particulado, la DS constató que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017;
- b) Conforme a lo anterior, es posible advertir la existencia de un incumplimiento de lo señalado en su IGA aprobado y vigente al momento de la detección del hecho constitutivo de infracción;
- c) La inobservancia constituye un incumplimiento a lo señalado en su IGA, lo cual tiene un carácter formal, que por su naturaleza no implica la generación de un daño potencial o real a la flora, fauna, vida o salud humana.

50. Respecto al argumento del administrado relativo a la presunta vulneración del principio de tipicidad por el hecho de que sea una obligación legal la que determine que el monitoreo use una metodología específica, así como que la aprobación del RGAIMCI se haya aprobado con posterioridad al DAP, cabe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Los reglamentos que están encargados de desarrollar o completar lo dispuesto en una ley, se les denomina reglamentos ejecutivos o *secundum legem*; mientras que aquellos que se emiten sin respaldo en una ley, con el objeto de regular la actuación de la Administración o aspectos que carecen de cobertura legal en materias no reservadas a la ley, se les denomina reglamentos independientes o *extra legem*⁵². Estos últimos deben sujetarse a las competencias que la ley o la propia Constitución Política del Perú asignan⁵³;
- b) El Protocolo de Monitoreos de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM⁵⁴, es una norma reglamentaria de carácter

⁵² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0001/0003-2003-AI/TC, del 4 de julio de 2003, fundamento jurídico 15.

⁵³ MINJUS (ed.). Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. 3era ed. Lima: MINJUS, 2016. p. 15.

⁵⁴ Metodología aplicable conforme lo establece el Numeral 4.5, Cuadro 3 de los Protocolos de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

técnico (en vigencia con anterioridad a la aprobación del DAP) mediante la cual se establecen las metodologías a ser empleadas por los laboratorios para la realización de monitoreos de emisiones atmosféricas, y específicamente de SO₂ y partículas. Al igual que el RGAIMCI, son normas reglamentarias cuyo objeto es desarrollar las condiciones en que los administrados deben cumplir, entre otras, con las obligaciones convenidas en su IGA, el cual, además, cuenta con la aprobación de la entidad certificadora.

- c) El solo hecho de que el administrado no haya realizado los monitoreos ambientales que le corresponden en el plazo, forma y modo pactadas en su IGA así como conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable (lo que incluye el empleo de metodologías determinadas debidamente acreditadas) supone el incumplimiento de lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

51. Considerando lo anterior, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo, al no haberse producido la vulneración al principio de tipicidad.

Respecto al parámetro de material particulado

52. En su recurso de apelación, el administrado señaló que el 04 de marzo de 2019 (con posterioridad a la notificación de la Resolución Directoral apelada) el Laboratorio que efectuó el monitoreo a solicitud del administrado, a través de una carta señaló que por error material en el Informe señaló que utilizó la Metodología EPA CTM 030, siendo que en realidad empleó la Metodología AP-42⁵⁵ respecto al parámetro de material particulado, por lo que remitieron los Informes de Ensayo corregidos.

53. Al respecto, cabe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreos, para el monitoreo del parámetro de partículas corresponde emplear el Método AP-42.

54. Sobre el particular, debe considerarse que de la revisión de los métodos acreditados por el laboratorio NSF Inassa S.A.C. ante INACAL, conforme al portal web de esta última entidad, se comprueba que dicho laboratorio no cuenta con la acreditación de la Metodología AP-42 respecto al parámetro de material particulado, conforme se advierte a continuación:

⁵⁵ Metodología aplicable conforme lo establece el Numeral 4.5, Cuadro 3 de los Protocolos de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

Consultas en portal de INACAL

← → ↻ <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

SISTEMAS DE INFORMACION EN LINEA

- Reporte de métodos por empresa
- Reporte de productos por norma o tipo de ensayo
- Reporte de métodos por producto

REPORTE DE METODOS POR EMPRESA

Empresa: NSF INASSA S.A.C.

Ciudad: LIMA

				AGUA NATURAL
				AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO
				AGUA RESIDUAL
				AGUA SALINA
34	MATERIAL PARTICULADO - PM 2.5 (BAJO VOLUMEN)	EPA 40 CFR Part 50 Appendix L	2006	Method for the Determination of Fine Particulate Matter as PM _{2.5} in the Atmosphere
				Producto(s): AIRE
35	MATERIAL PARTICULADO - PM10 (BAJO VOLUMEN)	NTP 900.030.2003	2003	GESTION AMBIENTAL. Calidad de aire. Método de referencia para la determinación de material particulado respirable como PM10 en la atmósfera
				Producto(s): AIRE
36	MATERIAL PARTICULADO EN EMISIONES	NTP 900.035	2001	Gestión Ambiental. Emisiones atmosféricas. Determinación de emisiones de materia particulada de fuentes estacionarias
				Producto(s): EMISIONES
37	MATERIAL PARTICULADO (PM10)	NTP 900.030	2003	GESTION AMBIENTAL. Calidad de aire. Método de referencia para la determinación de material particulado respirable como PM10 en la atmósfera
				Producto(s): AIRE
38	MONOXIDO DE CARBONO	EN 15223 004 Revisión Junio 2011 (VALIDADO)	2011	Determinación de Monóxido de Carbono
				Producto(s): AIRE
39	NITROGENO	SM 4500-NH3F 23rd Ed	2017	Nitrogen (Ammonia). Phenate Method

Fuente: Portal de INACAL⁵⁶

55. Por tanto, la alegación señalada por el administrado no genera ningún efecto sobre su obligación.
56. Al respecto, el administrado también señaló en su recurso de apelación que se habría vulnerado el principio de tipicidad en tanto que la DFAI inició el procedimiento administrativo porque el monitoreo ambiental fue realizado por un laboratorio no acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, mientras que en el fundamento de la Resolución Directoral se señala que empleó un método distinto al previsto en el Protocolo de Monitoreo.
57. Sobre el particular, de la revisión del expediente se advierte que la DFAI inició el procedimiento mediante la Resolución Subdirectoral N° 523-2018-OEFA/DFAI/SFAP imputando:

El administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente emisiones atmosféricas, correspondientes al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, de conformidad con lo establecido en su DAP; toda vez que realizó los referidos monitoreos ambientales mediante laboratorio no acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, respecto de los siguientes parámetros: Emisiones Atmosféricas: Dióxido de Azufre (SO₂) y Partículas

⁵⁶

En: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/> Revisado el 20 de Abril de 2019.

58. Asimismo, cabe advertir que mediante Resolución Directoral N° 171-2019-OEFA/DFAI, la DFAI, conforme a la imputación establecida al inicio del procedimiento halló responsabilidad administrativa de SDF por no haber realizado el monitoreo ambiental del segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017 respecto a los parámetros Partículas y SO2 correspondientes al componente emisiones atmosféricas, lo que resulta congruente con lo imputado en el inicio del procedimiento.
59. Si bien en el fundamento de la Resolución Directoral N° 171-2019-OEFA/DFAI se señala que el método utilizado por el laboratorio no coincidía con alguno que estuviera acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, dicha alegación se efectuó con el fin de probar que el laboratorio no se encontraba acreditado ante INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional respecto a un método aprobado. En ese sentido, la Resolución Directoral declaró la responsabilidad del administrado en el extremo referido a no haber realizado el monitoreo ambiental del segundo semestre 2016 y primer semestre 2017, incumpliendo el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
60. No obstante lo anterior, en su recurso de apelación, el administrado señaló adicionalmente que no existen laboratorios acreditados por INACAL o una entidad con reconocimiento o certificación internacional para efectuar el monitoreo de partículas a través del Método AP-42.
61. Tal como se ha señalado, conforme al Protocolo de Monitoreos, para el monitoreo del parámetro de partículas corresponde emplear el Método AP-42.
62. De acuerdo a la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos⁵⁷, el método EPA - AP-42 es un cálculo matemático basado en factores de emisión, cuyos resultados son descritos en hojas de cálculo con sus respectivas winchas de medición (tickets), a fin de hacer estimaciones en fuentes puntuales; los cuales no generan Informes de Ensayo ni cadenas de custodia; **por lo que, resulta imposible que dichos cálculos por sí solos alcancen la acreditación ante INACAL.**
63. En el sentido señalado en el párrafo anterior se han pronunciado órganos resolutivos de OEFA a través de resoluciones, como es el caso de la Resolución Directoral N° 2363-2018-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2018⁵⁸, así como la Resolución N° 291-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de junio de 2019.
64. Considerando ello, en el presente caso, conforme a lo señalado en los párrafos

⁵⁷ Radian Corporation. Manuales del programa de inventarios de emisiones de México. Vol. 111 Técnicas Básicas de Inventarios de Emisiones de México. Estados Unidos, 1996, p. 2-2 Disponible en: <https://www3.epa.gov/ttn/catc/dir1/technic3.pdf> [Fecha de consulta: 23/04/2019].

⁵⁸ https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33862

anteriores, se advierte que no existe en el país algún laboratorio que cuente con acreditación del INACAL para el parámetro Material Particulado del Componente Emisiones Atmosféricas, acerca de la Metodología AP-42⁵⁹. Asimismo, cabe tener en cuenta conforme a lo anterior adicionalmente se ha constatado que no existen laboratorios con acreditación internacional que efectúen los análisis respecto al parámetro Material Particulado a través del método EPA - AP-42, de acuerdo a la naturaleza del mismo.⁶⁰

65. De acuerdo a ello, se colige que el parámetro materia de análisis no resultaba exigible al administrado realizar el monitoreo con un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional respecto a efectuar el monitoreo de emisiones atmosféricas relativo al parámetro de Material Particulado correspondiente al segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017.
66. En ese sentido, en aplicación al principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶¹, no resulta exigible al administrado que durante el segundo semestre de 2016 y el primer semestre de 2017 haya tenido que realizar los monitoreos de material particulado con organismos acreditados ante INACAL o con reconocimiento o acreditación internacional.
67. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 171-2019-OEFA/DFAI en el extremo de efectuar el monitoreo de emisiones atmosféricas relativo al parámetro de material particulado correspondiente al segundo semestre de 2016 y el primer semestre de 2017, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
68. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a SDF de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado

Respecto al Parámetro Dióxido de Azufre (SO₂)

69. En su recurso de apelación, el administrado cuestiona que la Resolución Directoral

⁵⁹ Radian Corporation. Manuales del programa de inventarios de emisiones de México. Vol. 111 Técnicas Básicas de Inventarios de Emisiones de México. Estados Unidos, 1996, p. 2-2 Disponible en: <https://www3.epa.gov/ttn/catc/dir1/technic3.pdf> (Fecha de consulta: 05/05/2019).

⁶⁰ Búsqueda efectuada en el portal web *International Accreditation Service* <https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/> (fecha de consulta: 05 de mayo de 2019):

⁶¹ TUO de la LPAG.
Título Preliminar.
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

apelada haya señalado que la Metodología de análisis empleada por el Laboratorio contratado por el administrado no se encontraba acreditada por INACAL, más aun considerando que la propia DFAI en su Resolución Directoral señaló que el Laboratorio Inspectorate Services del Perú S.A.C. tenía acreditado el método electroquímico para emisiones EPA CFR Title 40, Appendix A-4 to Part. Method 6C.

70. Sobre el particular, cabe considerar que de la revisión de los métodos acreditados por el laboratorio NSF Inassa S.A.C. ante INACAL, conforme al portal web de esta última entidad, se comprueba que dicho laboratorio no cuenta con la acreditación de la Metodología respecto al parámetro SO₂ empleada en su Informe de Monitoreo correspondiente al semestre 2016-II y 2017-I (el Método EPA CTM 030 Rev. 07.1997). Asimismo, si bien el administrado cita al Laboratorio Inspectorate Services del Perú S.A.C. referido por la DFAI en la RD apelada, el cual tiene acreditado el método electroquímico para emisiones EPA CFR Title 40, Appendix A-4 to Part. Method 6C, cabe considerar que el laboratorio contratado para la elaboración de su Informe difiere y que el mismo no cuenta con acreditación ante INACAL de la EPA CFR Title 40, Appendix A-4 to Part. Method 6C, tal como se aprecia a continuación:

Consultas en portal de INACAL

Numero	Nombre del Método	Normativa	Referencia	Producto(s)
23	DETERMINACIÓN DE PESOS DE FILTROS	ISO 15900-1:2007 (BASADO EN ISO 9000:2007 Y EPA 40 CFR PART 53 APPENDIX A) (MÉTODO VALIDADO)	2017	AGUA SALINA
34	DÍOXIDO DE AZUFRE	EPA 40 CFR PART 50 APPENDIX A	2010	AIRE
25	DÍOXIDO DE AZUFRE	HTP 800 D01	2002	EMISIONES
26	DÍOXIDO DE NITROGENO	ASTM D1527 - 01(2011)	1981	AIRE
27	PUREZA CÁLCICA	ISO 15900-1:2007 (BASADO EN ISO 9000:2007 Y EPA 40 CFR PART 53 APPENDIX A) (MÉTODO VALIDADO)	1983	AGUA NATURAL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO AGUA RESIDUAL
28	PUREZA TOTAL	EPA 816-P-01-01 (REVISED MARCH)	1983	AGUA NATURAL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO

Fuente: Portal de INACAL⁶²

71. Teniendo en cuenta ello, corresponde desestimar el argumento presentado por el administrado sobre el particular.
72. Asimismo, en su recurso de apelación, el administrado sostiene que contrariamente a lo indicado por DFAI el Método C-6 resulta aplicable a emisiones atmosféricas, pero no a emisiones atmosféricas de combustión, que son las que

⁶²

En: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/> Revisado el 20 de Abril de 2019.

le resultan aplicables a su empresa.

73. Respecto a dicha afirmación, en el portal web de la Agencia de Protección Ambiental (EPA)⁶³, se menciona que, el Método C-6 es un procedimiento para medir el dióxido de azufre (SO₂) en emisiones estacionarias utilizando un analizador instrumental continuo. Asimismo, menciona que, al no describir todos los equipos, suministros y procedimientos de muestreo, se debe tener conocimiento de métodos de prueba adicional tales como el Método 1 (muestra y velocidad de travesía para fuentes estacionarias), Método 4 (determinación del contenido de humedad en los gases de chimenea), Método 6 (determinación de las emisiones de dióxido de azufre de fuentes estacionarias) y Método 7E (determinación de las emisiones de óxidos de nitrógeno de fuentes estacionarias).

METHOD 6C—DETERMINATION OF SULFUR DIOXIDE EMISSIONS FROM STATIONARY SOURCES (INSTRUMENTAL ANALYZER PROCEDURE)

1.0 Scope and Application

What is Method 6C?

Method 6C is a procedure for measuring sulfur dioxide (SO₂) in stationary source emissions using a continuous instrumental analyzer. Quality assurance and quality control requirements are included to assure that you, the tester, collect data of known quality. You must document your adherence to these specific requirements for equipment, supplies, sample collection and analysis, calculations, and data analysis.

This method does not completely describe all equipment, supplies, and sampling and analytical procedures you will need but refers to other methods for some of the details. Therefore, to obtain reliable results, you should also have a thorough knowledge of these additional test methods which are found in appendix A to this part:

- (a) Method 1—Sample and Velocity Traverses for Stationary Sources.
- (b) Method 4—Determination of Moisture Content in Stack Gases.
- (c) Method 6—Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources.
- (d) Method 7E—Determination of Nitrogen Oxides Emissions from Stationary Sources (Instrumental Analyzer Procedure).

1.1 Analytes. What does this method determine? This method measures the concentration of sulfur dioxide.

Analyte	CAS No.	Sensitivity
SO ₂	7446-09-5	Typically <2% of Calibration Span.

74. Asimismo, de la revisión de la aplicabilidad, se observa que el método es requerido para medir el SO₂ en las emisiones de fuentes estacionarias, ya sea para determinar el cumplimiento con un estándar de emisión aplicable o para efectuar el monitoreo continuo del comportamiento de un sistema de emisión.

1.2 Applicability. When is this method required? The use of Method 6C may be required by specific New Source Performance Standards, Clean Air Marketing rules, State Implementation Plans, and permits where SO₂ concentrations in stationary source emissions must be measured, either to determine compliance with an applicable emission standard or to conduct performance testing of a continuous emission monitoring system (CEMS). Other regulations may also require the use of Method 6C.

⁶³ United States Environmental Protection Agency – USEPA. Air Emission Measurement Center (EMC). Recuperado: <https://www.epa.gov/emc/method-6c-sulfur-dioxide-instrumental-analyzer-procedure>. Fecha de consulta: 23 de abril de 2019

75. Por lo tanto, de la revisión del Método 6C, no es posible advertir que su aplicación no sea para emisiones gaseosas de combustión, pues como se revisó, aplica a emisiones de fuentes estacionarias en general.
76. En consecuencia, corresponde desestimar la afirmación del administrado sobre el particular.
77. Finalmente, en su recurso de apelación, el administrado señala que no existen laboratorios acreditados por INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional para ensayos de evaluación de dióxido de azufre en emisiones gaseosas de combustión bajo el método electroquímico con analizador de gases de combustión.
78. Al respecto, de la revisión de la página del Servicio Internacional de Acreditación (*International Accreditation Service – IAS*, por sus siglas en inglés), se aprecia que el laboratorio AGQ PERU S.A.C. cuenta con certificación para realizar la determinación del dióxido de azufre en fuentes de emisión estacionaria mediante el método EPA 6⁶⁴, conforme se señala a continuación:

AGQ PERÚ SAC

Stationary Emission Source	
EPA Method 5	Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary Sources (only laboratory process) Particulate Matter
EPA Method 6	Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources (only laboratory process) Sulfur Dioxide (SO ₂)
EPA method 16A	Stationary emission source: Determination of total reduced sulfur (TRS) emissions from stationary sources - impinger technique (Only laboratory Process)
PP-234	Metals in Fixed Sources by ICP-OES Spectroscopy based on EPA Method 29 Ag, As, Be, Cd, Co, Cr, Cu, Mn, Ni, P, Pb, Sb, Se, Tl, Zn (Only laboratory Process)
PPI-506	Determination of O ₂ , CO, CO ₂ , SO ₂ , NO and NO ₂ concentration by an automatic analyzer based on EPA CTM 022/ EPA CTM 030. O ₂ , CO, CO ₂ , SO ₂ , NO, NO ₂ and NOX

79. Por otra parte, el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C, respecto al SO₂ tiene autorizado el método CTM 030, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

⁶⁴ International Accreditation Service
 Disponible: <https://www.iasonline.org/wp-content/uploads/2017/05/TL-502-Scope.pdf>
 Fecha de consulta: 23 de abril de 2019

ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C.

FIELDS OF TESTING & MATERIALS	DETERMINANTS	ANALYTICAL TECHNIQUE	REFERENCE METHOD
Environmental - Air Stationary and ambient air monitoring (field sampling & analysis) (continued)	Total Metals in Gaseous Emissions Metals Antimonio (Sb), Arsénico (As), Bario (Ba), Berilio (Be), Cadmio (Cd), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Plomo (Pb), Manganese (Mn), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Fósforo (P), Selenio (Se), Plata (Ag), Talio (Tl) y Zinc (Zn). Vanadio (V), Hierro (Fe).	Determination of Metals Emissions from Stationary Sources - by Inductively Coupled Plasma-Atomic Emission Spectrometry	EPA Method 29 August 2017
	Mercury Hg	Determination of Mercury in Water - by Cold Vapor Atomic Absorption Spectrometry	EPA Method 245.1 Revision 3, 1994
	SO2 In Gaseous Emissions	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired / Electrochemical Cells_TESTO Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers Gas / Electrochemical Cells_TESTO	ETL-171010 (Validated) CTM 022 OAQPS, EPA 5/1995 CTM 030 Research Institute Method GRI-96/0008, Revision 7, October 13, 1997

80. Asimismo, de la revisión del portal web del INACAL, se aprecian los laboratorios que cuentan con autorización para la medición de emisiones gaseosas en fuentes estacionarias. En el caso del laboratorio ALS, Inspectorate y SAG, se encuentran acreditados con el método EPA 40 CFR Método 6, mientras que el laboratorio Nakaruma se encuentra autorizado con la NTP 900.06.2002.

Consultas en portal de INACAL

SISTEMAS DE INFORMACION EN LINEA		REP. DE PROD. POTENCIANDO TIPO DE ENSAYO	Norma	T. de	dióxido de azufre	OK																																															
Reporte de métodos por empresa	Reporte de productos por norma o tipo de ensayo	Reporte de métodos por productos	Reporte de métodos por empresa	Reporte de productos por norma o tipo de ensayo	Reporte de métodos por productos																																																
<p>2.- EMPRESA :ALS LS PERU S.A.C. Código de Acreditación :29 Fecha de Actualización :2019-01-08 LABORATORIO :MEDIO AMBIENTE</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Tipo de Ensayo</th> <th>Norma</th> <th>Año</th> <th>Título</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>DIÓXIDO DE AZUFRE (SO2)</td> <td>EPA 40 CFR Appendix A-4 to Part 50, Method 6</td> <td>2016</td> <td>Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources</td> </tr> <tr> <td colspan="5">Producto(s) :EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS</td> </tr> </tbody> </table>							N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título	1	DIÓXIDO DE AZUFRE (SO2)	EPA 40 CFR Appendix A-4 to Part 50, Method 6	2016	Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources	Producto(s) :EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS																																				
N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título																																																	
1	DIÓXIDO DE AZUFRE (SO2)	EPA 40 CFR Appendix A-4 to Part 50, Method 6	2016	Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources																																																	
Producto(s) :EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS																																																					
<p>6.- EMPRESA :INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C. Código de Acreditación :31 Fecha de Actualización :2019-04-01 LABORATORIO :DE MEDIOAMBIENTE</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Tipo de Ensayo</th> <th>Norma</th> <th>Año</th> <th>Título</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>DIÓXIDO DE AZUFRE (SO2)</td> <td>EPA 40 CFR Appendix A-4 to Part 50, Method 6</td> <td>2018</td> <td>Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources</td> </tr> <tr> <td colspan="5">Producto(s) :EMISIONES</td> </tr> </tbody> </table>							N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título	1	DIÓXIDO DE AZUFRE (SO2)	EPA 40 CFR Appendix A-4 to Part 50, Method 6	2018	Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources	Producto(s) :EMISIONES																																				
N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título																																																	
1	DIÓXIDO DE AZUFRE (SO2)	EPA 40 CFR Appendix A-4 to Part 50, Method 6	2018	Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources																																																	
Producto(s) :EMISIONES																																																					
<p>7.- EMPRESA :NAKAMURA CONSULTORES S.A.C. Código de Acreditación :83 Fecha de Actualización :2018-12-05 LABORATORIO :QUÍMICA</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Tipo de Ensayo</th> <th>Norma</th> <th>Año</th> <th>Título</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>DIÓXIDO DE AZUFRE EN</td> <td>NTP 900.006.2002</td> <td>2002</td> <td>TESTING AMBIENTAL Emisiones atmosféricas Determinación de emisiones de dióxido de azufre en fuentes estacionarias</td> </tr> <tr> <td colspan="5">Producto(s) :EMISIONES</td> </tr> </tbody> </table>							N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título	1	DIÓXIDO DE AZUFRE EN	NTP 900.006.2002	2002	TESTING AMBIENTAL Emisiones atmosféricas Determinación de emisiones de dióxido de azufre en fuentes estacionarias	Producto(s) :EMISIONES																																				
N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título																																																	
1	DIÓXIDO DE AZUFRE EN	NTP 900.006.2002	2002	TESTING AMBIENTAL Emisiones atmosféricas Determinación de emisiones de dióxido de azufre en fuentes estacionarias																																																	
Producto(s) :EMISIONES																																																					
<p>8.- EMPRESA :SAG-SERVICIOS ANALITICOS GENERALES S.A.C. Código de Acreditación :47 Fecha de Actualización :2019-03-14 LABORATORIO :QUÍMICA</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Tipo de Ensayo</th> <th>Norma</th> <th>Año</th> <th>Título</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>DIÓXIDO DE AZUFRE (SO2)</td> <td>EPA 40 CFR Appendix A-4 to Part 50, Method 6</td> <td>2018</td> <td>Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Passive Method) (NO INCLUDES BLUE SYSTEM)</td> </tr> <tr> <td colspan="5">Producto(s) :SOLUCIÓN CAPTADORA PARA DIÓXIDO DE AZUFRE (SO2)</td> </tr> <tr> <td colspan="7"> <p>LABORATORIO :QUÍMICA</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Tipo de Ensayo</th> <th>Norma</th> <th>Año</th> <th>Título</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>DIÓXIDO DE AZUFRE EN</td> <td>EPA 40 CFR Appendix A-4 to Part 50, Method 6</td> <td>2017</td> <td>Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources</td> </tr> <tr> <td colspan="5">Producto(s) :EMISIONES</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>DIÓXIDO DE AZUFRE (SO2)</td> <td>EPA 40 CFR Appendix A-4 to Part 50, Method 6</td> <td>2018</td> <td>Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Passive Method)</td> </tr> <tr> <td colspan="5">Producto(s) :AIRE</td> </tr> </tbody> </table> </td> </tr> </tbody> </table>							N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título	1	DIÓXIDO DE AZUFRE (SO2)	EPA 40 CFR Appendix A-4 to Part 50, Method 6	2018	Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Passive Method) (NO INCLUDES BLUE SYSTEM)	Producto(s) :SOLUCIÓN CAPTADORA PARA DIÓXIDO DE AZUFRE (SO2)					<p>LABORATORIO :QUÍMICA</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Tipo de Ensayo</th> <th>Norma</th> <th>Año</th> <th>Título</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>DIÓXIDO DE AZUFRE EN</td> <td>EPA 40 CFR Appendix A-4 to Part 50, Method 6</td> <td>2017</td> <td>Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources</td> </tr> <tr> <td colspan="5">Producto(s) :EMISIONES</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>DIÓXIDO DE AZUFRE (SO2)</td> <td>EPA 40 CFR Appendix A-4 to Part 50, Method 6</td> <td>2018</td> <td>Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Passive Method)</td> </tr> <tr> <td colspan="5">Producto(s) :AIRE</td> </tr> </tbody> </table>							N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título	1	DIÓXIDO DE AZUFRE EN	EPA 40 CFR Appendix A-4 to Part 50, Method 6	2017	Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources	Producto(s) :EMISIONES					2	DIÓXIDO DE AZUFRE (SO2)	EPA 40 CFR Appendix A-4 to Part 50, Method 6	2018	Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Passive Method)	Producto(s) :AIRE				
N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título																																																	
1	DIÓXIDO DE AZUFRE (SO2)	EPA 40 CFR Appendix A-4 to Part 50, Method 6	2018	Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Passive Method) (NO INCLUDES BLUE SYSTEM)																																																	
Producto(s) :SOLUCIÓN CAPTADORA PARA DIÓXIDO DE AZUFRE (SO2)																																																					
<p>LABORATORIO :QUÍMICA</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Tipo de Ensayo</th> <th>Norma</th> <th>Año</th> <th>Título</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>DIÓXIDO DE AZUFRE EN</td> <td>EPA 40 CFR Appendix A-4 to Part 50, Method 6</td> <td>2017</td> <td>Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources</td> </tr> <tr> <td colspan="5">Producto(s) :EMISIONES</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>DIÓXIDO DE AZUFRE (SO2)</td> <td>EPA 40 CFR Appendix A-4 to Part 50, Method 6</td> <td>2018</td> <td>Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Passive Method)</td> </tr> <tr> <td colspan="5">Producto(s) :AIRE</td> </tr> </tbody> </table>							N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título	1	DIÓXIDO DE AZUFRE EN	EPA 40 CFR Appendix A-4 to Part 50, Method 6	2017	Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources	Producto(s) :EMISIONES					2	DIÓXIDO DE AZUFRE (SO2)	EPA 40 CFR Appendix A-4 to Part 50, Method 6	2018	Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Passive Method)	Producto(s) :AIRE																										
N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título																																																	
1	DIÓXIDO DE AZUFRE EN	EPA 40 CFR Appendix A-4 to Part 50, Method 6	2017	Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources																																																	
Producto(s) :EMISIONES																																																					
2	DIÓXIDO DE AZUFRE (SO2)	EPA 40 CFR Appendix A-4 to Part 50, Method 6	2018	Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Passive Method)																																																	
Producto(s) :AIRE																																																					

Fuente: Portal de INACAL⁶⁵

65

En: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/> Revisado el 20 de Abril de 2019.

81. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde desestimar el argumento expuesto por el administrado en este extremo.

VI.3 Determinar si correspondía ordenar el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

82. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley de SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁶⁶.

83. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)⁶⁷ del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

84. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁶⁸; ello, en todo caso, una vez

⁶⁶

LEY 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶⁷

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

⁶⁸

Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

85. En el caso en particular, debe precisarse que la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N 2 de la presente resolución, orientada a acreditar la realización del monitoreo del parámetro SO₂ y partículas del componente emisiones atmosféricas, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, cabe tener en cuenta que se ha revocado el extremo relativo a no realizar los monitoreos del componente de emisiones atmosféricas de material particulado de los semestres 2016-II y 2017-I.
86. Sobre el particular, esta sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva, en función a que no realizar el monitoreo ambiental del parámetro impide a la autoridad fiscalizadora conocer los resultados de calidad, confiables y válidos de los niveles de concentración de dicho parámetro en el punto de medición; asimismo, impide conocer, los posibles efectos negativos que podrían estar afectando a la calidad del aire y, finalmente, la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado en su Planta Industrial.
87. Por consiguiente, debe mencionarse que, a criterio de esta sala, si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar los elementos descritos por la autoridad decisora previamente, no es posible advertir que con su imposición se alcance su finalidad.
88. Concretamente, en el presente procedimiento administrativo sancionador, debe tenerse en consideración que, la obligación incumplida debió ser ejecutada por el administrado, de la siguiente forma: (i) el monitoreo semestral de emisiones atmosféricas del parámetro SO₂ y partículas durante el segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017 (conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución).
89. En ese contexto, **se debe resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.**
90. En ese orden de ideas, la obligación referida a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.

91. En consecuencia, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución⁶⁹.
92. Del mismo modo, cabe precisar que la revocación de la medida correctiva precisada en el considerando previo no exime al administrado del cumplimiento de los compromisos ambientales en sus instrumentos de gestión ambiental relacionados a realizar y presentar los monitoreos correspondientes a los cuales se encuentra obligado.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 171-2019-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Sudamericana de Fibras S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución en el extremo de efectuar el monitoreo de emisiones atmosféricas relativo al parámetro de SO₂, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 171-2019-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2019 a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Sudamericana de Fibras S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución en el extremo de efectuar el monitoreo de emisiones atmosféricas relativo al parámetro de material particulado, por los argumentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - REVOCAR el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 171-2019-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2019, en el extremo que ordenó a Sudamericana de Fibras S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

CUARTO. - Notificar la presente Resolución a Sudamericana de Fibras S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

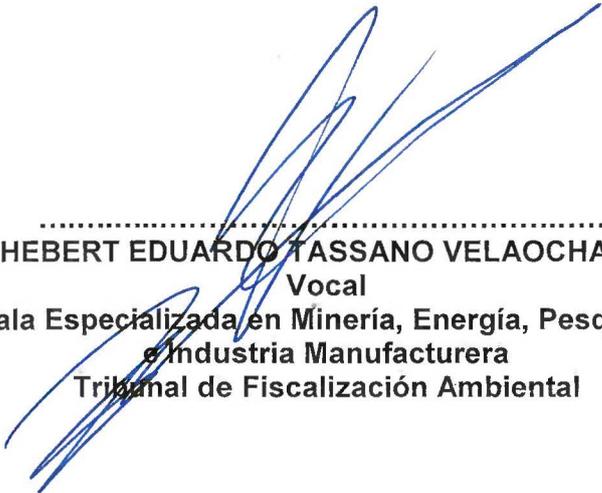
⁶⁹ En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución N° 227-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 10 de agosto de 2018 y Resolución N° 061-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 7 de febrero de 2019. Asimismo, en el mismo sentido se dispone en el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante la Resolución 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 21 de diciembre de 2018, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de marzo de 2019.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 306-2019-OEFA-TFA-SMEPIM, la cual tiene 35 páginas.